

8

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

Magistrado Sustanciador doctor **Luis Alberto Álvarez Parra.**

REFERENCIA: Exp. 2012 – 01831
DEMANDANTE: ANYUL MOLINA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La señora Procuradora Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II Administrativa Delegada ante este Tribunal, remitió para revisión el Acta de Conciliación No. 139-2012-174 del 5 de diciembre de 2012, suscrita entre la señora Anyul Molina Suárez y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores. En el Acta de conciliación se acordó:

*“...A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: el motivo de esta conciliación que se procura con el Ministerio de Relaciones Exteriores en orden a lograr un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones de mi representada ANYUL MOLINA SUAREZ las cuales fueron precisadas en el escrito petitorio presentado ante la Procuraduría y que en resumen consisten en que se reconozca y pague las diferencias debidas por concepto de auxilio de cesantías a mi poderdante disponiéndose para ello liquidarlas con base en los reales salarios que devengó en el servicio exterior como funcionaria vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores por los periodos anuales que se causaron dichas cesantías... La cuantía de las pretensiones ya señaladas conforme a los cálculos aproximados que hice de su estudio, comprendiendo capital e intereses moratorios el cual acompañe mediante un cuadro liquidatorio anexo, basado en los valores consignados en las pruebas documentales, especialmente en el certificado de factores salariales año por año, me arrojó una cuantía aproximada de \$ 94.882.677... **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa: de conformidad con la decisión adoptada por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad que represento en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2012, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías solicitadas por la señora ANYUL MOLINA SUAREZ a través de apoderado judicial durante el tiempo laborado en planta externa, esto es, desde el 25 de marzo de 1997 hasta la fecha, teniendo en cuenta los siguientes términos: 1. Se pagan las diferencias de cesantías originadas en planta externa sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal ni el de la caducidad. 2. La entidad pagará un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible hasta la ejecutoria de la providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 162 de 1968. 3. No reconocer indexación. Lo anterior en consideración a que la prolongación del proceso puede afectar al interés público.*”

seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos quince pesos (\$96.475.715) que será el valor a conciliar dentro del presente asunto, el cual será actualizado al momento del pago. Dicha suma será pagadera dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en la que el apoderado de la parte convocante allegue a la entidad primera copia del auto aprobatorio debidamente ejecutoriado proferido por el Juez de conocimiento. Anexo certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, estudio de reliquidación donde se establecen las diferencias de cesantías a conciliar y el acta No. 208 de 8 de octubre de 2012 del Comité de Conciliación, lo anterior en 47 folios... Nuevamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: con la facultad expresa para conciliar acepto la propuesta conciliatoria planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto jurídicamente y sensatamente se aviene a las pretensiones legítimas de mi mandante, precave el litigio y ahorra un desgaste de la administración de justicia que ya tiene una línea jurisprudencial consolidada en este específico punto. **ACUERDO CONCILIATORIO:** Vista las intervenciones de las partes este Despacho circunscribe el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial en los siguientes términos: "La suma referida por parte de la dirección de talento humano (liquidada y actualizada al día 30 de septiembre del presente año), es el valor de noventa y seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos quince pesos (\$96.475.715) que será el valor a conciliar dentro del presente asunto, el cual será actualizado al momento del pago". En este estado de la diligencia, vista las intervenciones de la partes, este despacho considera que es viable el procedimiento de conciliación prejudicial. Igualmente advierte a las partes que el Acta de conciliación total, una vez aprobada, presta mérito ejecutivo, hará tránsito a cosa juzgada y no habrá lugar a posteriores reclamaciones legales respecto al valor y por los conceptos que se concilian en esta audiencia. Así las cosas, la Procuradora 139 Judicial Administrativa en uso de la facultad otorgada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta la documentación aportada por los apoderados de ANYUL MOLINA SUAREZ y la parte convocada arriba mencionada, dentro de la cual se encuentra la relación detallada de los hechos y actos cuyo pago se concilia, de toda la cual se deduce la existencia de la obligación materia de la controversia, que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa a favor del (sic) NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, refrenda la presente conciliación y ordena su envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca..." (fls. 31-32).

CONSIDERACIONES

Requisitos del trámite de la conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, la conciliación prejudicial es factible en un asunto de naturaleza económica que pueda generar un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, para adelantar el respectivo trámite se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable: son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, esto es, que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, se interpongan los medios de impugnación procedentes.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

5. Que al acuerdo conciliatorio se acompañen las pruebas necesarias, que acrediten la legalidad del mismo.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 dispuso:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en sus artículos 2º, párrafos 1º, 2º y 3º y 13, estableció:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 (*Modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001*) dispuso:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

*...
El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación..."*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio, es decir, si la señora Anyul Molina Suárez, reúne los requisitos para la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior y si la cuantía conciliada coincide con el acervo probatorio allegado a las presentes diligencias.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Certificación DITH 0216 expedida el 26 de abril de 2012 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual consta que la señora Anyul Molina Suárez, ha estado vinculada al servicio de ese Ministerio en los períodos comprendidos entre el 25 de marzo de 1997 y el 2 de noviembre de 2010 y entre el 8 de noviembre de 2010 a la fecha. Se relacionan además, los cargos por ella desempeñados en el servicio exterior (fl. 16).
- Certificación GNP.-0706-F del 9 de mayo de 2012 expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual constan los conceptos salariales devengados por la convocante en planta externa, desde el 25 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2003. Así mismo, se certifica que a la fecha, la convocante desempeña el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores. Códico 1012

- Copia de la petición de fecha 28 de mayo de 2012, mediante la cual la señora Anyul Molina Suárez solicita al Director de Talento Humano de la entidad convocada reliquidar, reconocer y pagar el excedente correspondiente a los aportes del auxilio de cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro durante el tiempo que laboró en el servicio exterior, con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en la planta interna. De igual manera, pidió el pago de las sanciones, indemnizaciones moratorias e intereses de ley a que tuviera derecho (fls. 17-19).
- Copia del Oficio No. DITH. 35260 del 31 de mayo de 2012, mediante el cual la Directora de Talento Humano (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, negó a la convocante la solicitud de reliquidación de cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior (fls. 33-34 vltto.).
- Acta No. 208 de 8 de octubre de 2012 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual, en su punto 3.11, se recomienda conciliar la reclamación de reliquidación de cesantías elevada por la señora Anyul Molina Suárez, funcionaria activa de ese Ministerio. Allí mismo se indicó que *“Es necesario aportar en la audiencia de conciliación de la Procuraduría General de la Nación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano y la Coordinación de Nóminas y Prestaciones de la Entidad, el cual arroja un valor de \$96'475.715 el cual será actualizado al momento del pago, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud”*. (fls. 39, 61-63).
- Oficio No. GALJI 75363 del 8 de noviembre de 2012, mediante el cual, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, comunica a la Procuradora 139 Judicial Administrativa de Bogotá, que en sesión realizada el 8 de octubre de 2012, el Comité de Conciliación de dicha entidad, manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la solicitud de la señora Anyul Molina Suárez, en los siguientes términos: *“1. Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que el (sic) convocante es funcionario activo (sic) del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2.- Que la*

se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia. 3. No reconocer indexación" (fls. 36-38).

- Liquidación de las diferencias de cesantías e intereses adeudados a la convocante por los años que reclama, es decir, desde 1997 hasta el 2003, la cual arroja un valor total de \$96'475.715 discriminados así: \$26'550.635 por concepto de diferencias de las cesantías y \$69'925.080 equivalentes a los intereses moratorios del 2% nominal mensual. Esta liquidación fue suscrita por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 82).

Observa la Sala, que el motivo de inconformidad de la convocante radica en que en la liquidación de las cesantías, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no tuvo en cuenta los salarios que realmente percibió durante su permanencia en el exterior. Al respecto, se abordará el estudio de la presente conciliación prejudicial de la siguiente manera:

De las prestaciones sociales de los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Decreto 2016 de 1968¹, por medio del cual se organizó el Servicio Diplomático y Consular, al respecto señaló:

"Artículo 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

La anterior norma fue modificada por el artículo 1º del Decreto 1253 de 1975², el cual estableció:

"Artículo 1º. Modificase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones."

Posteriormente, la Ley 41 de 1975 en el artículo 1º derogó la norma anterior, y en su artículo 2º preceptuó:

atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

...
Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones" (Subrayado de la Sala).

De lo anterior, se deduce que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben liquidarse con el salario efectivamente devengado por el trabajador, pues las cotizaciones y las liquidaciones no deben realizarse con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, estén vinculados en la planta interna o en la externa de la entidad, de manera que en cada caso siempre se hará la liquidación con base en el salario real y efectivamente devengado.

CASO CONCRETO

Considera la convocante que el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó sus cesantías con base en la asignación salarial de un cargo equivalente en la planta interna, desconociendo el salario realmente devengado en divisas, como lo explica en su solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de septiembre de 2012:

"III. LAS PRETENSIONES QUE SE FORMULAN Y LAS QUE SE DESEAN CONCILIAR DR. 1716/09, ART 6 lit. C Y D

...
Que se re liquiden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que mi representada laboró en el servicio exterior, según certificado GNP-0706-F del 9 de Mayo de 2012, teniendo como límite el año 2003, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado.

Que las diferencias que resulten entre las primigenias liquidaciones y las que ahora se practiquen como consecuencia del compromiso conciliatorio, debidamente refrendada por la jurisdicción contenciosa, sean sometidas a un interés moratorio del 2%, previsto en el Decreto 162/69, artículo 14..." (resaltado fuera de texto)

...
RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA (DR. 1716/09 ART 6, lit. H)

...
LIQUIDACIÓN DIFERENCIA CESANTÍAS EXTERIOR

AÑOS	DIFERENCIA CESANTÍAS	INTERESES 2%	VALOR TOTAL
------	----------------------	--------------	-------------

Precisa la Sala, que si bien en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2012, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de concedérsele el uso de palabra indicó que el Comité de Conciliación había decidido "*Proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías solicitadas por la señora ANYUL MOLINA SUAREZ a través de apoderado judicial durante el tiempo laborado en planta externa, esto es, desde el 25 de marzo de 1997 hasta la fecha*", lo cierto es que de la documental allegada al expediente (*solicitud de conciliación de la convocante y liquidación de las diferencias de cesantías en el exterior elaborada por la entidad fls. 7 y 82*), se desprende que lo pretendido por la convocante es la reliquidación, reconocimiento y pago de las cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior durante los años 1997 a 2003.

Ahora bien, de la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que la convocante ha prestado sus servicios en dicha entidad desde el 25 de marzo de 1997 hasta el 2 de noviembre de 2010 y desde el 8 de noviembre de 2010 a la fecha. Se evidencia además, que la señora Anyul Molina Suárez, prestó sus servicios en el exterior desde el 25 de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003 y, se relacionan, los conceptos salariales devengados por ella en planta externa durante ese período (*fls. 4-6, 14-15*).

De la documental allegada al expediente, se evidencia que mediante petición radicada con el No. 008848 del 28 de mayo de 2012, la convocante solicitó la reliquidación, reconocimiento y pago del excedente correspondiente a los aportes del auxilio de cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro durante el tiempo que laboró el servicio exterior con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en planta interna, la cual le fue negada mediante el Oficio DITH. 35260 del 31 de mayo de 2012, suscrito por la Directora de Talento Humano (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores (*fls. 17-19, 33-34 vltos.*).

Al analizar el texto del oficio de respuesta, se observa que la administración no señaló los recursos procedentes contra el mismo, por lo tanto, al tenor de lo establecido en el artículo 161 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra agotada la vía

Frente al término de caducidad, éste debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación del Oficio DITH. 35260 del 31 de mayo de 2012, mediante el cual se le negó a la convocante la reliquidación de las cesantías con base en el salario realmente devengado en el servicio exterior, (*ocurrída el mismo día de su expedición*), pues si bien, los actos de liquidación de cesantías anuales pueden impugnarse una vez transcurrida la fecha de liquidación, lo cierto es que no existe prueba de que las liquidaciones correspondientes a los años reclamados hayan sido notificadas a la convocante, como lo señala en su petición de conciliación, afirmación que no fue refutada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, se tiene que, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, *el 11 de septiembre de 2012*, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que eventualmente podría ejercitarse no se encontraba caducado respecto del Oficio DITH. 35260 del 31 de mayo de 2012 (*Decreto 1716 de 2009, artículo 2º, párrafo 1º, inciso tercero*)³.

Ahora bien, en relación con la prescripción, se advierte que en acatamiento a la posición reiterada del H. Consejo de Estado⁴, no es procedente aplicar dicho fenómeno, cuando no aparezca probada la respectiva notificación de los actos administrativos de liquidación de las cesantías. Al respecto, esta alta corporación indicó:

“Primer Cargo: es inaceptable que la sentencia apelada considere prescritos, unos años y otros no, cuando ningún año lo está, habida consideración que el término no comenzó a contar debido a la falta de notificación de las liquidaciones de las cesantías.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En el sub-lite se tiene que la entidad demandada afilió al demandante al Fondo Nacional de Ahorro y allí giró las cesantías correspondientes al período durante el cual prestó sus servicios en el exterior (fl. 269) durante los años 1995 (a partir de agosto), 1996, 1997, 1998 (de enero hasta abril), 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (hasta agosto).

La primera instancia condenó únicamente a la liquidación de las cesantías conforme con lo devengado en el servicio exterior del 18 de octubre de 2002 al "último día del año 2004" por prescripción trienal, observando la Sala que tal situación debe ser revocada pues como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, o sea sin cumplirse el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro.

En otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto ..." (resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y como en el presente caso, no se probó que los actos anuales de liquidación de cesantías le hubieran sido notificados a la señora Anyul Molina Suárez, no hay lugar a la aplicación de la prescripción, atendiendo la referida jurisprudencia.

De otra parte, se observa que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión del 8 de octubre de 2012, contenida en el Acta No. 208 de la misma fecha, en relación con la petición de la convocante dispuso que era viable la conciliación respecto al pago de las diferencias de las cesantías por sus servicios prestados en el exterior, sin prescripción alguna y pagando un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, desde cuando cada pago se hizo exigible, sin reconocer indexación alguna, por un valor total de \$96'475.715, conforme al estudio elaborado por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones de esa entidad, discriminados así: \$26'550.635 por concepto de diferencias de las cesantías originadas en planta externa y \$69'925.080 equivalentes a los intereses moratorios del 2% nominal mensual.

Consideró el referido Comité, que la prolongación del proceso puede agravar el monto de la condena al Estado, en consideración a que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, por ende, puede causar un mayor detrimento patrimonial a los intereses de la entidad, lo que es factible de evitar, dando aplicación a los precedentes...

97

Atendiendo la recomendación del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concilió en los términos autorizados, por un valor total de \$96'475.715, conforme a la liquidación elaborada por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones de esa entidad, visible en el folio 82 del expediente, en la cual se tuvo en cuenta como periodo a conciliar los años en los que prestó sus servicios en el exterior (1997 a 2003), el salario devengado en cada uno de ellos, haciendo la conversión en pesos, la cesantía reportada y la que debió cancelarse, estableciendo la diferencia a pagar por dicho concepto y, sobre ésta se calculó el intereses moratorio del 2%, conforme al artículo 14 del Decreto 162 de 1969⁵. Dicho valor, es coincidente con el consignado en el Acta No. 139-2012-174 del 5 de diciembre de 2012 suscrita en la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II Administrativa y, que se somete a la aprobación de esta Sala.

En consecuencia, por no resultar violatorio de la ley, ni lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, ser un asunto susceptible de conciliación y, encontrarse respaldado en las pruebas oportunamente allegadas al expediente, la Sala impartirá aprobación al referido acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Anyul Molina Suárez y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el Acta No. 139-2012-174 del 5 de diciembre de 2012, suscrito por la señora Anyul Molina Suárez y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II Administrativa Delegada ante este Tribunal.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

⁵ "Decreto 162 de 1969, reglamentó el D.E. 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro y se establecen normas sobre auxilio de cesantías a empleados públicos y trabajadores oficiales y, en su artículo 14, establece: De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveído se decretará el reconocimiento de la suma mayor."

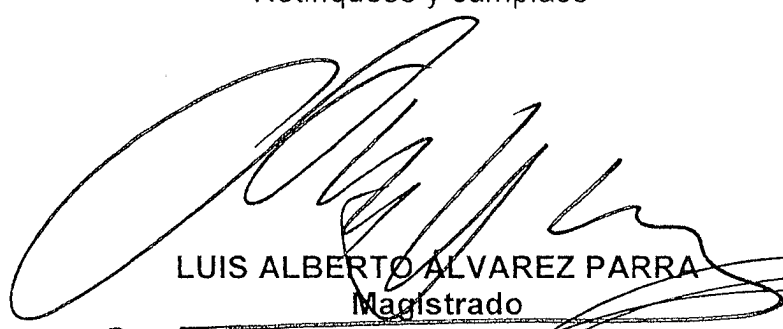
94

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría, comuníqueseles a las partes la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: Expídanse a la convocante, personalmente o por intermedio de su apoderado, copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la constancia de que es primera copia, según lo previsto en el artículo 115 del C. de P. C.

Aprobado en Sala de decisión de la fecha según acta.

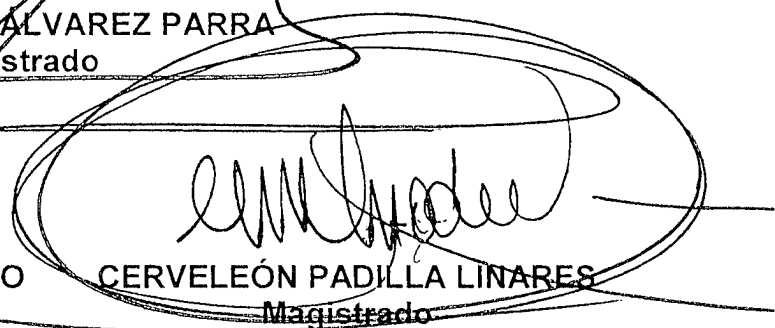
Notifíquese y cúmplase



LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado



YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado